



EXPEDIENTE N° : 1557-2017-OEFA/DFSAI-PAS
ADMINISTRADO : NYRSTAR ANCASH S.A.¹
UNIDAD MINERA : CONTONGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 16 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 594-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito presentados por el Nyrstar Ancash S.A. y Contonga Perú S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 20 de julio del 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad minera "Contonga" de titularidad de Nyrstar Ancash S.A. (en adelante, **Nyrstar Ancash**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)², en el Informe N° 573-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³ y en el Informe N° 1534-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Complementario**)⁴.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 932-2016-OEFA/DS del 4 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 523-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 21 de abril del 2017⁶, notificada al administrado el 26 de abril del 2017⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 25 de mayo del 2017, el titular minero presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos**)⁸.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20383161330.

² Páginas 63 a la 87 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente N° 1557-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **Expediente**).

³ Contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

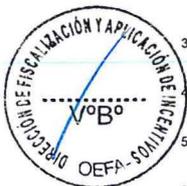
⁴ Contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 26 del expediente.

⁵ Folios 1 al 15 del expediente.

⁶ Folios 17 al 24 del expediente.

⁷ Folio 27 del expediente.

⁸ Folios 28 al 229 del expediente.





5. El Informe Final de Instrucción N° 594-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017⁹, fue notificado al titular minero el 5 de julio del 2017 mediante Carta N° 1200-2017-OEFA/DFSAI-SDI¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 12 de julio del 2017, el titular minero presentó su respuesta al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Escrito de Respuesta al Informe Final de Instrucción**)¹¹.
7. El 24 de agosto del 2017, el titular minero (Ahora Contonga Perú S.A.C) presentó información respecto a la propuesta de medida correctiva en el Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Folios 230 al 253 del expediente.

¹⁰ Folios 254 del expediente.

¹¹ Contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 256 del expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

- a) Obligación establecida en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-93-EM (en adelante, RPAAM)¹³
11. El artículo 5° del RPAAM establece que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
12. Habiéndose definido la obligación ambiental se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado¹⁴
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, la existencia de emisiones de gases a través del extractor de aire 180000 CFM que emitía gases provenientes de la perforación con equipos de combustión y procesos de voladura en el interior mina. Estos gases eran emitidos horizontalmente al ras del suelo y formaban una especie de nube (pluma¹⁶) que recorría aproximadamente 20

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-93-EM

(...)

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos. (...)

¹⁴ "Hallazgo N° 02

Se ha constatado en las coordenadas UTM 8949714N, 272736E - WGS84 la instalación de un extractor de aire (180000 CFM) que carece de un sistema que permita mitigar las emisiones de carbón, además no se cuenta con registros de monitoreo de las emisiones y gases. También como producto del funcionamiento del extractor el suelo se encuentra con restos de hidrocarburo y carbón, se tomó una muestra para su análisis y evaluación respectiva."

Contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

Pluma: Flujo continuo de la salida desde una chimenea. Referencia: Guía para la evaluación de impactos ambientales en la calidad del aire por actividades minero metalúrgicas, Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, Ministerio de Energía y Minas.





metros sobre el suelo antes de iniciar su ascenso. Este punto de emisión de gases carecía de un sistema que permita mitigar las referidas emisiones.

14. Asimismo, se observó la descarga de una sustancia líquida de color oscuro que discurría entre los empalmes del extractor de aire 180000 CFM y que se encontraba dispuesta sobre el suelo. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 14 a la 18 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en las páginas 137 a la 141 del Informe de Supervisión¹⁷.
15. En el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que no se adoptó las medidas de control y/o prevención para evitar e impedir la presencia de emisiones de carbón provenientes de un extractor de aire (180 CFM) que carece de un sistema que permita mitigar dichas emisiones incumpliendo la normativa ambiental.

III.2. Hecho imputado N° 2

- a) Obligación establecida en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-93-EM (en adelante, RPAAM)¹⁹

16. El artículo 5° del RPAAM establece que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

17. Habiéndose definido la obligación ambiental se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

- b) Análisis del imputado²⁰

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, la existencia de un rebose proveniente de la trampa de grasa que colecta el agua del lavadero de vehículos y el taller de mantenimiento mecánico, que discurre sobre el suelo en

¹⁷ Páginas 137 a la 141 del archivo en digital del CD del folio 16 del expediente.

¹⁸ Folios del 1 al 16 del expediente.

¹⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-93-EM: (...) Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos. (...)

²⁰ **"Hallazgo N° 6**

En las coordenadas UTM 8949908N, 272107 E - WGS84 se ha identificado que las aguas provenientes del lavadero de vehículos y taller de mantenimiento mecánico son conducidas a una trampa de grasa para el tratamiento respectivo, en el último compartimiento de la trampa de grasa por rebose las aguas se descargan sobre los suelos generando lodos y acumulación de agua con presencia de traza de hidrocarburos, cabe resaltar que cota abajo se encuentra la laguna "Contonga", se tomó una muestra de agua para el análisis de laboratorio y evaluación respectiva."

²¹ Contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.



dirección a la laguna Contonga. Lo sustentado se sustenta en las fotografías N° 49 a la 54 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión²².

19. En el ITA²³, la Dirección de Supervisión concluyó que no se adoptó las medidas de prevención y/o control para evitar e impedir la existencia de un rebose que discurre por el suelo en dirección a la laguna Contonga, el cual proviene de la trampa de grasa que colecta el agua del lavadero de vehículos y el taller de mantenimiento mecánico, incumpliendo la normativa ambiental.

III.3. Hecho imputado N° 3

- a) Obligación establecida en los artículos 25^{o24} y 39^{o25} del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Reglamento de la Residuos Sólidos)

20. El artículo 25° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos establece las obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal; y por su parte el artículo 39° del mencionado Reglamento establece las consideraciones para el almacenamiento de residuos peligrosos.

21. Habiéndose definido la obligación ambiental se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

- b) Análisis del hecho imputado²⁶

²² Páginas 173 a la 177 del archivo digital contenido en el CD del folio 16 del expediente.

²³ Folios del 1 al 16 del expediente.

²⁴ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
“Artículo 25.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
 1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
 2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
 4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
 6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
 7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
 8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y (...)”

²⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
 (...) **“Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
 1. En terrenos abiertos;
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
 Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos. (...)”

“Hallazgo N° 3

En el interior de la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se ha verificado que sobre la misma losa; las baterías de ácido plomo son almacenadas sin medios de contención, una pila de residuos chorreando aceite sin contención, acumulación de cilindros, almacenamiento de aceite sin contención, almacenamiento de agua oleosa sin contención. señalización incorrecta y se encuentra en su máxima capacidad. Las coordenadas UTM 8950017N, 272807E - WGS84.





22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁷, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, el manejo inadecuado de residuos peligrosos en la zona de almacenamiento así como en el exterior de la referida zona. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 19 a la 32 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión²⁸.
23. En el ITA²⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que no se almacenó los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, incumpliendo así lo previsto en la normativa ambiental.

III.4. Hecho imputado N° 4

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

24. El numeral 6.2.1.7 "*Disposición de Desmontes*" del Estudio de Impacto Ambiental "*Reinicio de Operaciones*" de la unidad minera Contonga aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2005-MEM/DGAAM del 8 de julio de 2005³⁰ (en adelante, **EIA Contonga**) establece que los desmontes generados, no se dan porque la explotación no es realizada a tajo abierto y la explotación minera a explotarse, es a nivel subterránea.
25. En el numeral 9.4.1.3 "*Calidad del Suelo*" del Capítulo IX "*Control y Mitigación de los Impactos del Proyecto*" del EIA Contonga establece que el desmonte no será depositado en superficie; éste será utilizado para rellenar labores vacías subterráneas y parte en el muro de contención de la relavera. El proyecto ya ha sido tratado en el proyecto de mitigación de la mina en superficie.

Además se constató en el exterior de la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos suelos naturales con contenido de hidrocarburos se tomó una muestra del suelo afectado para el análisis en laboratorio y evaluación respectiva. La ubicación es en las coordenadas UTM 8950014N, 272801 EWGS84."

²⁷ Contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

²⁸ Páginas N° 143 a la 155 del archivo digital contenido en el CD del folio 16 del expediente.

²⁹ Folios del 1 al 16 del expediente.

³⁰ Páginas 509, 493, 507 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

A continuación, se cita el compromiso ambiental: contenido en el EIA Contonga:

"CAPITULO VI

6.2 Plan de operaciones Minero Metalúrgicas

6.2.1 Mina Operaciones Subsuelo

6.2.1.7 Disposición de Desmontes

(...)

Los desmontes generados, no se dan porque la explotación no es realizada a tajo abierto y la explotación minera a explotarse, es a nivel subterránea."

CAPITULO IX

CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS DEL PROYECTO

9.4 Proyecto de Mitigación

9.4.1 Mina

9.4.1.3 Calidad del Suelo

(...)

El desmonte no será depositado en superficie; éste será utilizado para rellenar labores vacías subterráneas y parte en el muro de contención de la relavera. El proyecto ya ha sido tratado en el proyecto de mitigación de la mina en superficie.

(...)

9.6 Control y Mitigación de los Efectos de la Ejecución de la Rampa de Explotación - Nivel 240

9.6.3 Calidad de Suelo

Primer Proyecto de Mitigación

El desmonte, producto del avance de la ejecución de la rampa será calcáreo y no será depositado en superficie para evitar contaminación, por lo tanto, este será utilizado para rellenar labores vacías subterráneas.

(...) (Subrayado agregado)

A





26. Por su parte, EIA Contonga en su numeral 9.6.3 "Calidad de Suelo/ Primer Proyecto de Mitigación", establece que "el desmonte, producto del avance de la ejecución de la rampa será calcáreo y no será depositado en superficie para evitar contaminación, por lo tanto, este será utilizado para rellenar labores vacías subterráneas".
27. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado³¹
28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³², la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, la disposición de desmonte en la superficie, en un área en las UTM 8949625N, 272232E-WGS84. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 42, 43, 44 del Álbum fotográfico del Informe de Supervisión³³.
29. En el ITA³⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que se dispuso desmonte en la superficie, en un área ubicada en las coordenadas UTM 8949625N, 272232E – WGS84, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

III.5. Hecho imputado N° 5

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

30. De la revisión del EIA Contonga³⁵ y de lo señalado en el Informe N° 751-2012-MEM-AAM/MES/ABR/SDC del 3 de julio del 2012 que sustenta la Resolución Directoral N° 222-2012-MEM-AAM que aprueba la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Contonga³⁶, se tiene que el titular minero

³¹ "Hallazgo N° 5
Se ha constatado en las coordenadas UTM 8949625N, 272232E - WGS84 que el titular minero viene disponiendo desmontes sobre la superficie contraviniendo lo declarado en el ítem 9.4.1.3 Calidad del Suelo del EIA Reinicio de Operaciones, el mismo que fue aprobado con R.D. No 293-2005-MEM/DGAAM. Adicionalmente no cuentan con los sistemas hidráulicos para la derivación del agua de escorrentía superficial, se tomó una muestra para el análisis y evaluación del caso."

³² Contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

³³ Páginas N° 165 y 167 del archivo digital contenido en el CD del folio 16 del expediente.

³⁴ Folios 1 al 16 del expediente

³⁵ A continuación, se cita el compromiso ambiental contenido en el EIA Contonga:

"9.9 Manejo de Efluentes Domésticos

La E.U.A Contonga va a reiniciar las operaciones mineras en las instalaciones ya existentes, en tal sentido se pondrá en operación el pozo séptico y sistema de alcantarillado.

La vivienda para los trabajadores se distribuye en 4 pabellones con 12 habitaciones cada uno. La red de desagüe de estas viviendas está construida por colectores entubados (tubería de PVC), cajas de registro con tapas metálicas, buzones Standard con tapas metálicas y, un pozo séptico de cemento con estructura metálica. La longitud de la red desde el inicio hasta la descarga en el pozo séptico, es de 450 m.

El colector interno es de 4" de diámetro, éste descarga a unas cajas de registro de 0.30 x 0.60 x 0.50 m y de 0.60 x 0.60 x 0.50 m; esta última caja desfog a unos buzones Standard de 1.20 m de diámetro con tapa metálica de fierro fundido de 125 Kg., éstos a su vez, se interconectan al colector general de 8" de diámetro; el colector general descarga a un pozo séptico de concreto armado de estructura metálica cuyas dimensiones son de 3 x 6 x 2.5 m. Este pozo tiene dos compartimientos interconectados, de tal modo que en un lado se depositan los desechos sólidos y en el otro se filtran los líquidos; este último tiene un dispositivo de "U" invertido con conexión externa cuya función es mantener el nivel de líquidos a 50 cm por debajo del techo del pozo. El reboso líquido es conducido por medio de un tubo de 8" de diámetro, cuyo extremo es enterrado a un pozo de tierra de 3 m de profundidad relleno con bloques de roca y grabas. En el Anexo N° 15, se adjunta el esquema del Pozo Séptico EA - RAMP- 005."(Subrayado agregado)

³⁶ "3.2.4 Instalaciones para el Manejo de Agua
(...)"



debió derivar la totalidad de los efluentes domésticos de la unidad minera Contonga a través del sistema de alcantarillado con la finalidad de dirigirlo al pozo séptico para su tratamiento respectivo.

b) Análisis del hecho imputado³⁷

31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁸, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, la existencia de dos (2) plantas de tratamiento de agua residual doméstica con capacidades de 20m³ y 100m³, respectivamente. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 95 a la 109 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión³⁹.
32. En el ITA⁴⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que se incumplió con el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el agua residual doméstica no era descargada por el sistema de alcantarillado.

Tratamiento de aguas Servidas. Mina Contonga cuenta con tres sistemas de desagüe, para una población aproximada de 344 habitantes, la primera ubicada en el Nivel 360 donde se encuentra un campamento, la segunda está ubicada en el Nivel 240 donde se encuentra la planta de procesamiento, y la tercera en el Nv 0 donde se localizan las oficinas administrativas y los talleres.

Las redes de desagüe de las viviendas están formadas por colectores entubados (tubería de PVC), cajas de registro con tapas metálicas, buzones Standard con tapas metálicas y un pozo séptico de cemento con estructura metálica; la longitud media de la red desde el inicio hasta la descarga en el pozo séptico es de 450 metros.

A continuación va un colector interno es de 4" de diámetro, que descarga a unas cajas de registro de 0,30 x 0,60 x 0,50 m. y de 0,6 x 0,60 x 0,50 m; esta última desfoga a unos buzones Standard de 1,20 m de diámetro con tapa metálica de fierro fundido de 125 kg, éstos a su vez, se interconectan al colector general de 8" de diámetro; el colector general descarga a un pozo séptico de concreto armado de estructura metálica cuyas dimensiones son: de 3 x 6 y 2,5 m de altura en el Nv 240; de 2 x 5,55 y 2,41 m de altura en el Nv 360 y de 1,87 x 5,16 y 2,41 m de altura en el Nv 0. Este pozo tiene dos compartimientos interconectados y dispuestos de tal modo que en un lado se depositan los desechos sólidos y en el otro se filtran los líquidos; éste último tiene un dispositivo en U invertido con conexión externa cuya función es mantener el nivel de líquidos a 50 cm por debajo del pozo. El rebose líquido es conducido por medio de un tubo de 8" de diámetro, cuyo extremo es enterrado a un pozo de tierra de 3 m de profundidad relleno con bloques de roca y grabas."

(Subrayado agregado)

37

"Hallazgo N° 7

En la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de 20 m³ de capacidad que trata las aguas provenientes de las oficinas de operaciones mina ubicada en las coordenadas UTM 8949973N, 272174E - WGS84, se ha constatado que el titular minero adiciona agua fresca al tratamiento, lo que evidencia que realizan prácticas de dilución, la descarga se realiza a través de una tubería de pvc de 2 enterrada sobre suelo natural, precisamos que cota abajo existen un bofedal y se ubica la laguna Contonga.

Al cierre del acta de la presente supervisión no se ha podido identificar el punto de vertimiento, al mismo tiempo el titular señala no tener conocimiento de la disposición final de las aguas residuales y punto de descarga."

El presente hallazgo se sustenta en las fotografías N° 55 a la 66 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en las páginas N° 179 a la 189 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

"Hallazgo N° 9

En la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de capacidad de 100 m³ se ha constatado que las aguas producto del lavado de dicha instalación no son contenidas, discurriendo hacia suelos naturales (cota abajo aproximadamente a 40 metros se ubica la laguna Pajushccocho).

También se ha evidenciado que el total del agua producida es enviada por bombeo a la cota superior del antiguo depósito de relaves (pasivo declarado) en donde es almacenada y usado para el riego, al respecto cabe mencionar que la cobertura vegetal en el área de pasivos es mínima, además en la época de avenida no se requiere de riego, dicha planta no cuenta con autorización de vertimientos.

El sistema de tratamiento no cuenta con la unidad para la estabilización de lodos, al respecto el titular señala que dichos lodos son evacuados a través de una EPS -RS, al cierre del acta el titular minero acreditó 1.053 toneladas de lodo durante el 2014."

Contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

39

Páginas N° 219 a la 233 del archivo digital contenido en el CD del folio 16 del Expediente.

40

Folios 1 al 16 del expediente.



III.6. Hecho imputado N° 6

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

33. El Numeral 3.6 "Cronograma y Presupuesto" del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2009-MEM-AAM (en adelante, **PCPAM Contonga**)⁴¹, establece que como parte de las medidas de cierre del pasivo ambiental (Antigua Relavera), el titular minero debió implementar cobertura vegetal en este componente.

b) Análisis del hecho imputado⁴²

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴³, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que en el pasivo ambiental Antigua Relavera no se han ejecutado las medidas de cierre previstas en el PCPAM Contonga. Lo sustentado se verifica en las fotografías N° 148 a la 153 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión⁴⁴.

35. En el ITA⁴⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que no se ejecutó las medidas de cierre en el pasivo ambiental denominado Antigua Relavera de acuerdo a lo previsto en el PCPAM de Contonga.

IV. Análisis de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6: Determinar la titularidad de la unidad minera "Contonga"

36. Mediante Escrito con Registro N° 43797 del 7 de junio del 2017⁴⁶, Contonga Perú S.A.C. (en adelante, **Contonga Perú**) comunicó al OEFA que mediante Escritura Pública de fecha 6 de marzo del 2017, se formalizó el acuerdo de reorganización simple aprobado por las Juntas Generales de Accionistas de las sociedades Nyrstar Ancash y Contonga Perú celebradas el 20 de enero del 2017.

37. En virtud a la mencionada reorganización, la misma que entró en vigencia el 1 de marzo del 2017⁴⁷, Nyrstar Ancash aportó un bloque patrimonial a su favor, que

⁴¹ A continuación, se cita el compromiso ambiental:

"III INFORMACION DEL PROYECTO

3. 6 Cronograma y Presupuesto

Minera Huayanca S.A. (Nyrstar Ancash S.A.), plantea la realización de los trabajos de cierre en el lapso de tres meses, al término de los trabajos iniciará las labores de mantenimiento y monitoreo durante 5 años.

- Como parte de la actividad de cierre final se encuentra el establecimiento de la cobertura vegetal para ello el titular minero propone tres tipos de especies: Grama Silvestre, Rye Graas, plantación de lchu, esta actividad se ejecutará en un plazo de tres meses.

- El cierre del pasivo ambiental (antigua relavera) se encuentra en etapa de mantenimiento y monitoreo." (Subrayado y resaltado agregados)

⁴² "Hallazgo N° 13

Se ha constatado en las coordenadas de la antigua relavera no se ha cumplido con los diseños de cobertura de cierre de pasivos según lo aprobado en la RD No 127-2009-MEM-AAM, esto se presenta en el punto de muestra en el talud del último banco, además la cobertura de superficie se encuentra compuesta por una mezcla de guano, rocas de caliza y lutitas, carece de cobertura vegetal.

También se ha verificado que parte del área del pasivo ambientales (antigua relavera) es utilizada como almacén de materiales de construcción, se realizan maniobras, existe infraestructura como riel y línea trolley para los carros mineros) en las coordenadas UTM 8948899N, 271502E- WGS84."

⁴³ Contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

⁴⁴ Páginas N° 271 a la 277 del archivo digital contenido en el CD del folio 16 del expediente.

⁴⁵ Folios 1 al 16 del expediente.

⁴⁶ Folios 268 al 283 del expediente.

⁴⁷ Folio 268 del expediente

A





comprende los activos y pasivos de la unidad minera Contonga, el cual ha sido inscrito en los Asientos B00023 y B0002 de las Partidas Registrales N° 11363687⁴⁸ y 13772234⁴⁹, respectivamente, en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante, **SUNARP**).

38. Sobre el particular, cabe señalar que, el presente PAS fue iniciado contra Nyrstar Ancash; sin embargo, en atención a lo manifestado por Contonga Perú se procedió a revisar la información obrante en el expediente, a fin de verificar la titularidad de la unidad minera Contonga.
39. Es así que, si bien Nyrstar Ancash acordó una reorganización simple de la misma mediante la segregación de un bloque patrimonial a ser aportado a Contonga Perú, en el Libro de Actas de las Juntas Universales de Accionistas de Nyrstar Ancash⁵⁰ y Contonga Perú⁵¹, se señaló que las mencionadas empresas acuerdan que la primera continuará operando la unidad minera Contonga que está compuesta por activos y pasivos que forman parte integrante del bloque patrimonial segregado a favor de Contonga hasta que ambas empresas cumplan las obligaciones de acuerdo a la normativa aplicable⁵².
40. Entre dichas obligaciones se establece que Nyrstar Ancash deberá realizar oportunamente todos los procedimientos necesarios ante las autoridades gubernamentales correspondientes para ceder o transferir todas las autorizaciones, licencias y permisos a favor de Contonga Perú con la finalidad de que esta pueda cumplir con toda la normativa legal aplicable y válidamente operar la unidad minera Contonga.
41. De la misma manera, Contonga Perú se obliga a realizar oportunamente todos los procedimientos necesarios ante las autoridades gubernamentales correspondientes para obtener todas las autorizaciones, licencias y permisos que no puedan ser transferidos de pleno derecho conforme al Decreto Legislativo 1310⁵³ con la finalidad de cumplir con toda la normativa aplicable.
42. En consideración a ello, y en virtud del Principio de Impulso de Oficio⁵⁴ establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) se verificó lo siguiente:

⁴⁸ Partida Registral de Nyrstar Ancash S.A.

⁴⁹ Partida Registral de Contonga Perú S.A.C.

⁵⁰ Folios 271 al 273 del expediente.

⁵¹ Folios 274 al 276 del expediente.

⁵² Folio 272 del expediente.

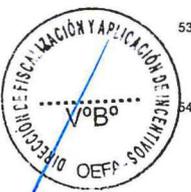
⁵³ Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1310.

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)





- (i) Con Escrito con Registro N° 2705623 del 15 de mayo de 2017⁵⁵, Contonga Perú comunicó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MEM**) la reorganización simple presentando adjunto la Resolución Directoral N° 120-2017-SENACE/DCA, a través de la cual el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**), en atención al Decreto Legislativo 1310, otorgó el cambio de titularidad de seis (6) instrumentos de gestión ambiental, a su favor.
- (ii) Mediante Resolución Directoral N° 120-2017-SENACE/DCA del 12 de mayo del 2017⁵⁶, el Senace resolvió cambiar la titularidad de los instrumentos de gestión ambiental aprobados de la unidad minera Contonga, a favor de Contonga Perú, que fueron objeto de la transferencia de funciones en materia de minería del MEM al Senace, los cuales se detallan a continuación:
- Estudio de Impacto Ambiental para la reanudación de las operaciones mineras y metalúrgicas Contonga, aprobada por Resolución Directoral N° 293-2005-MEM/DGAAM.
 - Modificación del EIA relacionado a la reubicación de dos (02) puntos de monitoreo para efluente líquidos contenidos en su Programa de Monitoreo Ambiental de la UEA "Contonga", aprobado por Resolución Directoral N° 386-2009-MEM/DGAAM.
 - ITS para la Modificación de la capacidad de producción y transporte de relave U.M. Contonga, aprobado por Resolución Directoral N° 139-2014-MEM/DGAAM.
 - ITS para el Recrecimiento de la Relavera Tucush a la cota 1236 m.s.n.m., aprobado por Resolución Directoral N° 043-2015-MEM-DGAAM.
 - Precisión del área efectiva (actividad y uso minero) consignado de manera referencial en el ITS para el Recrecimiento de la Relavera Tucush a la cota 1236 m.s.n.m, aprobado por Resolución Directoral N° 160-2015-MEM-DGAAM
 - ITS para la extensión de la relavera Tucush, y ITS para la Modificación de la capacidad de producción y transporte de la U.M Contonga, aprobado por Resolución Directoral N° 066-2016-SENACE/DCA
- (iii) El Senace remitió la Resolución Directoral N° 120-2017-SENACE/DCA y el informe que la sustenta al OEFA, al MEM, así como también procedió con la publicidad en su página web, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

A

43. En virtud de lo expuesto, se aprecia que la unidad minera contonga, inicialmente a favor de Nyrstar pertenece a Contonga Perú, siendo este último, el titular de la unidad minera Contonga.
44. Por tanto, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que la unidad minera Contonga pertenece a Contonga Perú, siendo este, el titular del proyecto minero, asumiendo así todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio de impacto ambiental que le haya sido aprobado.
45. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos determina que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado**, toda vez que el responsable de dar cumplimiento a todas las obligaciones y compromisos asumidos en los respectivos instrumentos de gestión ambiental es Contonga Perú.



⁵⁵ Folios 378 al 384 del expediente.

⁵⁶ Folios 380 al 381 del expediente.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **NYRSTAR ANCASH S.A.**; por las presuntas infracciones que se indican en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 523-2017-OEFA-DFSAI/SDI, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **NYRSTAR ANCASH S.A.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CA